



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0927/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0094, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0094, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0577, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión declaró caduco de oficio el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 1500-2022-SSen-00167, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Su dispositivo transcrito textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE), contra de la Sentencia Civil Núm. 1500-2022-SSen-OOI 67, dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, en fecha 25 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA LAS COSTAS.

En el expediente no consta notificación de la citada sentencia a la parte demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión en cuestión fue incoada por la Empresa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Esta demanda en solicitud de suspensión de sentencia, junto con los documentos que conforman el expediente, fueron recibidos en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene la aludida demanda en solicitud de suspensión fue notificada, a requerimiento de la parte demandante al representante legal de las demandadas en suspensión, señoras Glendy Collado e Inocencia Santana, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 1,181/2024, instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 3726 del año 1953, vigente a la fecha de sometimiento del recurso de casación, en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 7, transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando no se emplaza al recurrido en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de provisto el auto de autorización a emplazar.

Del estudio de las piezas depositadas ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto núm. 2803, de fecha 9 de agosto de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) a emplazar a Gleny Collado e Inocencia Santana, en ocasión del recurso de casación.

En el expediente no figura acto alguno mediante el cual la parte recurrente emplazare a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la otrora Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede declarar caduco el recurso de casación, de oficio, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4. Argumentos jurídicos de la demandante en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), sustenta su demanda en solicitud de suspensión en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El recurso de revisión jurisdiccional precisamente ataca infracciones procesales y de tramitación de la Suprema Corte de Justicia.

En nuestro recurso de revisión de la decisión judicial SCJ-PS-24-0577, que declaró caduco el recurso de casación interpuesto por EDE.ESTE, nosotros impugnamos los errores procesales y de la tramitación cometidos por la Suprema Corte de Justicia a partir de la implementación de su nueva ley.

De todo lo anterior, llevarnos que el abogado de las señoras GLENDY COLLADO E INOCENCIA SANTANA, se constituyó y nos notificó el memorial de defensa presentado medios de defensa en virtud de nuestra notificación, la cual, de acuerdo con los precedentes constitucionales citados es totalmente válida y que, la razón por los cuales los presentó un día después de pronunciada la sentencia es por razones no imputables a EDE-ESTE, por lo que, no puede alegarse agravio alguno.

Igualmente alegamos violación al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, específicamente al debido proceso. Este mismo Tribunal Constitucional ha reconocido que la Suprema Corte de Justicia, en casos muy evidentes puede declarar la nulidad de un acto de procedimiento sin la necesidad de atravesar el proceso de inscripción en falsedad, sin embargo, en este caso, en la decisión que declara la caducidad por no notificación dentro del plazo, nunca se declaró la nulidad del acto de procedimiento, es decir que, se ha infringido el debido proceso.

Tener en cuenta de que, la formalidad de declarar nulo un acto de procedimiento es indispensable para el proceso y nunca puede ser implícita, toda vez que, de serlo, sería imposible atacar en revisión este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciamiento de nulidad (si no declaran nulo, nunca hubo falo que revertir después).

Igualmente, la caducidad esta estipulada en la Ley 2-23 para 4 casos en específicos, ninguno para el aplicado, con lo que vemos que la Suprema Corte de Justicia ha obrado fuera de sus atribuciones legales.

En definitiva y con respecto a esta parte de nuestra solicitud, todos los vicios denunciados son atribuibles a la Suprema Corte de Justicia como órgano administrativo de piezas y es este último quien, a la fecha se niega a tramitar el recurso.

b. Del intento de ejecución a pesar de que los abogados de la contra parte saben que su caso se fundamenta en un error procesal y de tramitación cometido por la Suprema Corte de Justicia.

En este caso en particular y sin depender del mérito o no de nuestras actuaciones, el alegato que nos conlleva a interponer esta solicitud de suspensión es pura y simplemente que la Suprema Corte de Justicia Cometió un error (...).

A sabiendas de todo esto, la otra parte pretende EJECUTAR LA SENTENCIA que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia, en total ignorancia a todas las violaciones y errores denunciados. Todo esto a la razón de los actos procesales que se describen a continuación; [...]

Con base en estos razonamientos, la parte demandante concluye solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Suspender los efectos de la sentencia impugnada, hasta tanto no se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDE-ESTE), contra LA SENTENCIA SCJ-PS-24-0577 EXPEDIENTE NÚM. 1289-2018-00558 DE FECHA VEINTISIETE (27) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

5. Argumentos jurídicos de las demandadas en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Las señoras Glendy Collado e Inocencia Santana no depositaron su escrito de defensa, a pesar de ser notificadas, al domicilio de su representante legal, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 1,181/2024, instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, de generales antes mencionadas.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-0577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. 1500-2022-SEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022);

3. Sentencia núm. 1289-2020-SSSENT-00067, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

4. Acto núm. 1,181/2024, del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la demanda en solicitud de suspensión realizada a las señoras Glendy Collado e Inocencia Santana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por las señoras Glendy Collado e Inocencia Santana contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). Esta demanda fue rechazada mediante la Sentencia núm. 1289-2020-SSSENT-00067, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

En desacuerdo con esta decisión, las señoras Glendy Collado e Inocencia Santana interpusieron formal recurso de apelación del que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Expediente núm. TC-07-2025-0094, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante la Sentencia núm. 1500-2022-SSSEN-00167, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), acogió el recurso de casación, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda primigenia, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) al pago de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000), a favor de la señora Glendy Collado Santana, y la suma de trescientos mil pesos dominicanos (\$300,000), a favor de la señora Inocencia Santana.

No conforme con tal decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) interpuso formal recurso de casación que fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Inconforme con tal resultado, la referida entidad interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Este tribunal, en el marco del Expediente núm. TC-04-2025-0403, está apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este

Expediente núm. TC-07-2025-0094, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(EDEESTE), respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la referida entidad, expediente que se encuentra pendiente de fallo.

9.2. En adición a lo anterior, este colegiado se encuentra apoderado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

9.3. Mediante su demanda en solicitud de suspensión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal; es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0577. Este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.4. Lo anterior demuestra que el legislador no concibió como una regla, sino como una excepción, la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada¹. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que «[...] la suspensión es una

¹ Ver Sentencia TC/0040/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor». Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso, asimismo, en la Sentencia TC/0063/13, lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.5. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal». Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la Sentencia TC/0199/15, que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]». En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

experimentar un **daño irreparable**² como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

9.6. Al respecto, conviene también mencionar que esta sede constitucional, en relación con las demandas en solicitudes de suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23, TC/0876/23 y TC/0348/24, TC/0089/25 (reiterando la solución adoptada en la Sentencia TC/0046/13, criterio reiterado en las Sentencias TC/0063/13 y TC/0159/14), mediante las cuales expresó lo siguiente: «en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión».

9.7. En el presente caso, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), no presentó ningún motivo específico en relación con los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión y, por lo tanto, que justifique el otorgamiento de tal excepcional medida. Para justificar la suspensión de la sentencia en cuestión, la parte demandante establece que la misma fue rendida como consecuencia de un supuesto error procesal cometido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que las demandadas, a pesar de ser conscientes del supuesto error, pretenden ejecutar la sentencia.

9.8. Estos argumentos, respecto a que la sentencia fue producto de un error que afectó su derecho a la tutela judicial efectiva, son propios del fondo del recurso de revisión, pues estos, por sí solos, no revelan la posibilidad de un perjuicio irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia, cuya suspensión

² Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se persigue, y al que tampoco hace referencia la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).

9.9. Adicionalmente, al verificar los documentos que conforman el expediente, se observa que la sentencia dictada en grado de apelación contra la que fue dirigido el recurso de casación declarado caduco, impuso una condena puramente monetaria contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), por lo que el daño derivado de su ejecución sería pasible de ser reparado de manera económica.

9.10. En esas atenciones y en consonancia con lo establecido en el cuerpo de esta sentencia, este tribunal constitucional procede a rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), así como a las demandadas, señoras Glendy Collado e Inocencia Santana.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria